

Ciudad de México, 27 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 40 medios de impugnación que corresponden a 35 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; haciendo la precisión que el juicio de la ciudadanía 650 de esta anualidad ha sido retirado. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día. Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes. Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 70, 71, 74 y 76, todos de este año, promovidos por Morena a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la que se determinó confirmar, respectivamente, los resultados de los cómputos distritales locales 10, 13, 17 y 18 de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa. Los proyectos consideran que el análisis realizado por el Tribunal local respecto a las causales de nulidad hechas valer son congruentes y exhaustivas. Las sentencias están debidamente fundadas y motivadas y el resto de los motivos de disenso son inoperantes, ya que no controvierten las consideraciones de la responsable. Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas. Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.
Si no hay intervenciones, Secretario General tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos, solamente anunciando un voto de salvedad para apartarme de las consideraciones que se hacen el párrafo 38 del JRC-70 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio de revisión constitucional 70 de 2022 el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto de salvedad.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 76 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 219 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en un Procedimiento Especial Sancionador mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas por Morena a la entonces candidata a la gubernatura, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, así como a otras personas y partidos políticos, consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, actos anticipados de campaña y calumnia, derivados de publicaciones en Facebook.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar infundados los agravios vinculados con la falta de exhaustividad en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador porque el Instituto Estatal atendió la solicitud que el actor formuló en la denuncia, consistente en requerir un informe respecto al contenido de las ligas electrónicas denunciadas, toda vez que como parte de la sustanciación del procedimiento realizó sendos requerimientos a los sujetos denunciados sin que de la queja se advierta una solicitud expresa para requerir a esa red social, como lo aduce en su demanda.

Por otra parte, la ponencia considera inoperante el planteamiento vinculado con el uso de un hashtag al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que este órgano jurisdiccional se pronunció en torno a esa publicación al resolver el diverso juicio electoral 111 del presente año en el sentido de que el solo uso de un hashtag no conlleva a un posicionamiento anticipado.

Por último, la propuesta estima como infundados los agravios relativos al indebido análisis de las manifestaciones expuestas en la entrevista que le fue realizada a la secretaria del comité directivo estatal del PRI, dado como lo resolvió el Tribunal local, se trata de una crítica amparada por la libertad de expresión.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 220 del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que la sanciona por *culpa in vigilando* debido a la existencia de propaganda en unidades de transporte público durante el proceso electoral local.

En el proyecto se propone inoperante el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad, pues el partido actor no señala de manera concreta qué pruebas y alegatos dejó de tomar en cuenta la responsable, su contenido y alcance, además de que con tales argumentos no se combate la razón toral de la sanción consistente en que no se deslindó de manera oportuna y eficaz de los hechos denunciados.

Respecto del agravio relacionado con que la responsable de manera indebida determinó que el deslinde de los hechos que formuló no fue oportuno, como se abunda en el proyecto a juicio de la ponencia es por un lado infundado porque el actor parte de la premisa equivocada de que la responsable llegó a esa conclusión

derivado de que no se deslindó de los hechos denunciados pese a no tener conocimiento de los mismos.

Sin embargo, la responsable calificó de inoportuno el deslinde porque no se presentó al momento en que, efectivamente, el actor tuvo conocimiento de los hechos, esto es, cuando se le notificó el inicio del procedimiento en su contra.

Y por otro, de inoperante, ya que con su alegato, el actor no combate lo razonado en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y se deslindó hasta una fecha posterior; esto es, hasta que presentó la contestación a la denuncia correspondiente, obteniendo un beneficio indebido.

Finalmente se considera infundado el agravio, en el que el actor se duele de que es indebida la culpa *in vigilando*, pues no puede ser responsable por conductas desplegadas por terceros.

Lo anterior, pues su responsabilidad no se finca en la conducta de terceros, sino en el hecho de que no se deslindó de la misma manera oportuna.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 558 del presente año, promovido a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja que presenta en contra de un diputado del Congreso local de Hidalgo y una diputada federal por su asistencia y participación activa en eventos proselitistas de la entonces candidata a la gubernatura postulada por la coalición Va por Hidalgo.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo recurrido en razón de que se determina que, atendiendo a los hechos y sujetos denunciados, la autoridad competente para conocer de la queja es el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, toda vez que los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que solo tiene incidencia en el proceso electoral local.

Como consecuencia, en el proyecto se propone dejar insubsistente el acuerdo impugnado y se ordena al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 219 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 220 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 558 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la ejecutoria. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 592 y 593 de este año promovidos por María Luisa López Gutiérrez en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del INE por el cual se designó, entre otros cargos, la presidencia y una consejería del Instituto Electoral de Hidalgo.

En primer lugar, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 593 porque agotó su derecho de impugnación con el diverso 592.

En segundo lugar se propone confirmar el acuerdo impugnado en la parte objeto de controversia. Esto porque la Comisión de Vinculación sí respetó la garantía de audiencia de la actora, ya que le requirió aclarara cierta información sobre su desempeño como directora ejecutiva de Género en el Instituto local, requerimiento que fue cumplido.

Finalmente se precisa que, contrario a lo alegado, nunca hubo una propuesta aprobada por la Comisión de Vinculación donde la actora fuera considerada para ocupar la Presidencia del Instituto local.

Si bien la Comisión de Vinculación analizó dicha posibilidad, en el análisis fue votado en contra y finalmente se aprobó proponer para el cargo a una persona distinta.

Por tanto, el Consejo General del INE votó la propuesta que fue aprobada por la Comisión de Vinculación, en la cual no fue considerada la actora.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 673 de este año, interpuesto por Hugo Rodríguez Díaz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el escrito de queja intrapartidista 182/2022, por la que se determinó su desechamiento por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque contrario a lo afirmado por la responsable, el actor sí aportó pruebas que acreditan su militancia en dicho instituto político y demuestra su interés jurídico.

Al respecto se observa que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad en tanto que es limitado a señalar que el actor no contaba con interés jurídico, sobre la base de que no aportó las pruebas para acreditar que se había registrado en el proceso interno.

Contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, el actor en su escrito de queja intrapartidista sí proporcionó elementos a partir de los cuales la autoridad tenía la posibilidad para corroborar el interés jurídico del promovente. Ello porque refirió haber realizado su registro para participar en la convocatoria referida y para ello señaló contar con el folio registrado ante la comisión de elecciones y adjuntó las constancias que lo acreditaban como militante de Morena.

Al respecto, se observa el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales para el referido congreso nacional y en donde se identifica el folio de registro que señaló en su escrito de queja partidista.

Por lo tanto, el folio de registro y las constancias eran elementos suficientes para que, en su caso, la comisión de justicia requiriera a la comisión de elecciones la información necesaria para estar en posibilidades de valorar la queja presentada por el actor y resolver lo conducente.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable requiera a la comisión de elecciones la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que considere los elementos aportados y a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 228 de 2022, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral de Morelos que tuvo por cumplida su determinación en el juicio electoral 5 del presente año.

En el proyecto se propone confirmar la determinación incidental por lo siguiente. Contrario a lo alegado por el Instituto local, el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución incidental impugnada precisando las razones por las que tuvo por cumplida su sentencia.

Por otra parte, el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos del Instituto encaminados a controvertir la respuesta que se dio a su solicitud original de recursos del ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, en el diverso juicio electoral 75 de 2022, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a que no es procedente la petición de pago del actor de las ministraciones adeudadas en el ejercicio fiscal 2018 al ser un ejercicio distinto al que actualmente transcurre.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 531 de 2022, promovido por la concesionaria Stereo Rey México S.A., a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que declaró, entre otras cuestiones, existente el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la recurrente, y en consecuencia le impuso una multa.

Esto, por transmitir en radio un promocional del Partido Acción Nacional que había sido suspendido a través de esa medida.

En el proyecto se considera infundado el agravio en el que se alega indebida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí analizó los planteamientos de la concesionaria en los que pretendió justificar la difusión del promocional, posterior al plazo otorgado para su suspensión consistentes en que la transmisión derivó de cuestiones técnicas, fallas operativas y errores, lo cual no demostró.

Por otra parte, se considera fundado el agravio en el que el recurrente alega incongruencia en la individualización de la sanción.

Ello, porque la responsable expuso que el criterio de la calificación consistió en la acreditación o no de la reincidencia, señalado que en caso de demostrar su existencia, correspondería una calificación de grave.

Respecto al recurrente, la responsable dispuso que no fue reincidente; sin embargo, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso una multa.

En ese sentido, si el criterio para calificación dependía, precisamente, de la acreditación de la reincidencia y en el caso de la concesionaria recurrente no se tuvo como reincidente, entonces no correspondía la calificación de grave ordinaria, pues con ello dejó de seguir el parámetro previamente establecido en la (falla de audio) sentencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 564, 567 y 571, todos de 2022, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, Morena y Mario Delgado, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de 2022, determinó la existencia de

indebida difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato, a favor del titular del Ejecutivo Federal, atribuida a los dos últimos recurrentes mencionados.

En el proyecto, en primer lugar se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la controversia se consideran infundados los argumentos en los que Morena y Mario Delgado alegan una indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, pues contrario a lo que aducen, la responsable de manera correcta citó los fundamentos de Derecho y jurisprudenciales para determinar que las publicaciones denunciadas contienen mensajes equivalente de apoyo al titular del Ejecutivo Federal, e influyeron en la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato, además de que la propaganda denunciada escapa de la libertad de expresión al difundir logros y acciones del Presidente de la República durante el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los agravios en los que los recurrentes cuestionan la legalidad de la multa, ya que la misma tiene un sustento legal para su imposición, por lo que no es atípica, además de que su monto no es desproporcional y es acorde a su capacidad económica avalada en autos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 577 del 2022 promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que se declaró inexistente la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática derivado de la difusión de dos promocionales.

En el proyecto se considera que Morena carece de legitimación para presentar la queja respecto de la calumnia, porque de un análisis oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, se estima que los promocionales denunciados no afectan de manera directa y personal la esfera jurídica del partido recurrente debido a que, esta Sala Superior ha sostenido que solo quienes resientan la calumnia de forma directa están legitimados para presentar quejas para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, debido a que Morena también alegó el uso indebido de la pauta al estimar que los promocionales se transmitieron en estados colindantes en los que hubo proceso electoral, el agravio se considera inoperante por no controvertir las razones torales de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia impugnada, derivado de la falta de legitimación de Morena por las razones señaladas y se confirman las consideraciones de la sentencia respecto al uso indebido de la pauta en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Su micrófono, Magistrado,

por favor.
Magistrado Fuentes, su micrófono, por favor. No está sirviendo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se atoró el uso del micrófono.
A favor de los proyectos. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De la cuenta. A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 592 y 593, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio indicado en el fallo.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado en la parte objeto de la controversia. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 673 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 228 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 531 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 564 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la determinación recurrida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 577 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida en términos de la resolución.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el procedimiento especial sancionador indicado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 92, 102 y 103, todos de este año, presentados a fin de impugnar la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión para emitir legislación en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Una vez acumulados los juicios se propone declarar existente la omisión legislativa porque si bien la Constitución no impone la obligación expresa de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales, tal como esta Sala Superior sostuvo, entre otros precedentes, en el juicio de la ciudadanía 1282 de 2019.

La propuesta reconoce, por un lado, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente establece que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación derivado de la discapacidad de una persona, y por el otro, que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad solo establece el mandato general de igualdad para este colectivo.

Sin embargo, dicho mandato está dirigido a la Administración Pública Federal sin que se desprendan acciones relacionadas con los derechos político-electorales.

En este panorama el Poder Legislativo no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a fin de que participen en la vida política, por lo que en ejercicio de su soberanía y competencia está obligado a implementar los mecanismos necesarios para garantizarlos para eliminar las barreras sociales y para realizar los ajustes razonables que aseguren su ejercicio en igualdad de condiciones conforme al

modelo social y a las obligaciones internacionales del Estado mexicano expuestas en la propuesta.

Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión en el proceso legislativo deberá garantizar el derecho a las consultas de las personas con discapacidad en el que, desde luego, se debe de incluir a los actores.

Asimismo, se hace notar que la Sala Superior está imposibilitada para ordenarle al Congreso la forma específica en la que debe legislar en el acceso a distintos cargos públicos, pues está en su soberanía determinar cómo cumple con sus obligaciones convencionales.

En ese contexto, la propuesta vincula en primer lugar al Congreso para que las medidas que estime necesarias y guarden relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024, se promulguen con la anticipación debida en términos del artículo 105, fracción dos constitucional.

En segundo lugar, se vincula al INE para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis que están en desarrollo en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la apelación 21 del año pasado.

Finalmente, la propuesta declara inoperante los agravios relacionados con la supuesta omisión de legislar para el acceso a las autoridades locales, pues la parte recurrente no señala qué entidades se encuentran en ese supuesto.

Misma calificativa se propone ante la suspensión, ante la supuesta omisión de establecer delitos cometidos en transgresión de los derechos de esta colectividad, pues la competencia de este órgano jurisdiccional escapa del ámbito penal-electoral.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 649 de este año, promovido por Enedina Alcantar Soto.

En primer lugar, en el proyecto se precisa que el acto impugnado en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó la improcedencia de la queja promovida por la actora, al considerar que no acreditó su interés jurídico para promover, ya que no hay elementos para considerarla como participante del proceso de selección interna para los cargos de coordinadora distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional en las asambleas distritales rumbo al tercer congreso nacional ordinario de Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida, porque del análisis de los conceptos de agravio expuestos por la actora, se advierte que toda su argumentación está dirigida a cuestionar la no aprobación de su solicitud de registro en el Distrito 16 en Jalisco, y no la resolución controvertida.

En efecto, la actora omite expresar algún concepto de agravio dirigido a cuestionar la resolución impugnada, pues no expone argumento alguno tendente a demostrar por qué fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerara que carecía de interés jurídico para promover ante esta instancia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 565 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 123 de este año.

En la sentencia recurrida, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la afectación al interés superior de la niñez y violación al principio de imparcialidad y neutralidad atribuidas

al Partido del Trabajo y al diputado federal y dirigente partidista Ángel Benjamín Robles Montoya.

Todo ello, relacionado con promocionales en radio y televisión difundidos por el Partido del Trabajo en el periodo de campaña de la elección a la gubernatura en Oaxaca.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida, porque los agravios del partido recurrente son inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues la Sala responsable sostuvo sustancialmente que en ningún momento los promocionales aluden al carácter de Ángel Benjamín Robles Montoya como diputado federal, sino como dirigente partidista y, en dicho carácter, la promoción al voto está justificada.

En consecuencia, al únicamente realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin exponer por qué las consideraciones de la responsable son incorrectas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es para hacer uso de la voz en el juicio ciudadano 649.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea participar en el juicio de la ciudadanía 92.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Con su venia, magistrados.

Quisiera referirme al proyecto que se somete a nuestra consideración y que tiene que ver, entre otros aspectos, declarar infundada la omisión legislativa demanda y vincular al Congreso de la Unión para que implemente las medidas legislativas necesarias, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, eliminar las barreras sociales y adoptar los ajustes razonables al entorno de las referidas personas para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Al respecto, respetuosamente, anuncio que no podrá acompañar la consulta que se somete a nuestra consideración, pues en este caso considero que, la competencia de esta Sala Superior no se actualiza para conocer de omisiones legislativas atribuidas al Congreso de la Unión.

Y, en efecto, desde mi perspectiva esta Sala Superior carece de competencia y atribuciones para ordenarle al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la emisión de normas cuando se demanda una supuesta omisión legislativa y esto es así, porque debe tenerse en cuenta que dicho ente es en quien reside, de manera exclusiva el ejercicio del Poder Legislativo, sin que podamos, desde esta sede jurisdiccional, conocer de medios de impugnación tendentes a regular o incidir en el

ejercicio autónomo y soberano de las atribuciones constitucionalmente conferidas a ese poder, tal como se advierte de las estipulaciones previstas en los artículos 49 y 50 en relación con el diverso 73, todos de nuestra ley fundamental.

Y éste es un criterio que tiene que ver con, justamente, también un posicionamiento que yo he tenido en otros asuntos que tiene que ver con la competencia de este órgano y con, digamos, lo que compete exclusivamente al Poder Legislativo y ello me lleva a considerar que en este caso también estamos ante una barrera competencial, en donde no podemos inmiscuirnos en funciones específicas del Congreso de la Unión.

Por otra parte, el cúmulo de factores con que cuenta este Tribunal Electoral estimo que es insuficiente para emitir pronunciamientos que vayan dirigidos a ordenar al Congreso de la Unión que emita determinada ley, como en el caso se propone hacerlo para el diseño y promulgación de normas tendentes a tutelar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Y en todo caso considero que la competencia directa de esta Sala Superior para poder ordenar la implementación de acciones afirmativas vinculadas con la pretensión de la parte promovente está vinculada con las autoridades nacionales del ámbito electoral, pues en diversas ocasiones ante la falta de reglas tendentes a regular aspectos específicos que no deriven del mandato concreto de la Constitución o de un principio expresamente contemplado en una ley fundamental, se ha vinculado tanto al Instituto Nacional Electoral como a los organismos públicos electorales para que emitan lineamientos tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Yo estimo que en todo caso, como así ha sido, la manera en que podemos como Tribunal Electoral de última instancia garantizar el respeto y el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en una situación de discapacidad, pues es precisamente a través de nuestras sentencias en una impugnación directa en donde se esté pidiendo justicia precisamente porque se le ha obstaculizado, se le ha negado el ejercicio de sus derechos político-electorales y está viviendo alguna situación de discriminación al respecto.

Y eso es a través de sentencias en donde, y así lo hemos hecho, resolvemos con acciones afirmativas, que hemos ordenado, como lo mencioné, al INE o a otras entidades.

Pero estimo que la Constitución delimita de manera muy clara cuáles son las funciones y competencias de cada uno de los poderes de la Unión.

Y en este caso estimo que, en abstracto, no podemos nosotros también pronunciarnos sobre una posible falta de legislación por parte del Congreso de la Unión.

Sería, Presidente, esa mi postura y es por ello que no acompaño, como lo señalé, el proyecto que se nos presenta.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Lo que se ve no existe y a quien no vemos normalmente lo negamos. La ceguera cotidiana hacia grupos sociales desaventajados en el reconocimiento de sus derechos requiere de una urgente reversibilidad.

Su agenda es inexistente o creemos entenderla porque nadie vive en el cuerpo ajeno ni conoce de forma real los sentimientos de esa otra forma de ser.

Generalmente sus problemas son desconocidos, solo a sus familias y amistades les importan, el resto de la sociedad normalmente baja la mirada.

Veamos que la discapacidad más grande en realidad es la indiferencia. Reparo sin cesar que este es el verdadero problema, puesto quien padece discriminación lo hace por motivo de su pertenencia en un grupo estigmatizado.

Esa indiferencia social que deriva de esta exclusión discriminatoria me parece injusta, irracional y los jueces debemos ser factor de ese cambio social.

Hace cuatro años precisamente se generó el inicio de una línea jurisprudencial sólida que el día de hoy se establece respecto a la tutela y reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Voy a hacer un pequeño recuento de asuntos.

Primero, en el REC-1150 de 2018 se estableció la inclusión de una persona con discapacidad en el Congreso de Zacatecas, a través de un ejercicio de ponderación entre la paridad y la no discriminación e igualdad de este grupo en situación de desventaja.

Posteriormente, en el JDC-1282 de 2019, se ordenó al Congreso del estado de Hidalgo, legislar respecto de las acciones afirmativas para las personas con discapacidad; sentencia que además se amplió a todos los Congresos locales, a partir del RAP-121 de 2020.

Asimismo, en la elección de las Cámaras de diputaciones se ordenó a los partidos políticos a partir de acciones afirmativas, incluir a personas con discapacidad en sus postulaciones.

Este proyecto colabora y extiende la tutela de derechos de casi ocho millones de mexicanas y mexicanos que han sido históricamente invisibilizados.

Ello, porque no solo se limita ordenar la implementación de acciones afirmativas para ejercer su derecho al sufragio pasivo como en otros precedentes; sino que se amplía a todas las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad a partir del diseño e implementación de mecanismos precisos para garantizar sus derechos a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designado o elegidos para cualquier órgano representativo.

Asimismo, las involucra a las personas con discapacidad en el proceso legislativo ya que ordena garantizarles su derecho a la consulta y considerar su opinión para enriquecer con una visión para legislar.

Los efectos que irradiará este asunto son de la mayor importancia y trascendencia. Yo podría decir que este es un asunto histórico en el cual se lleva a cabo, digamos, estas cuestiones:

Primero. Establece una lógica del Sistema Jurídico constitucional, justamente priorizando el bloque de constitucionalidad al señalar la obligatoriedad de los tratados internacionales.

Esto es evidente después de la reforma del artículo primero y en términos de lo que se ha asentado en la jurisprudencia genérica de control de constitucionalidad.

Esta sentencia será referente a la conformación a la representatividad política en nuestro país.

Así, más allá de la progresividad de tutela de sus derechos políticos, habrá de forma más efectiva, más personas con discapacidad como diputadas, senadores, funcionarios públicos, electorales.

Este caso fortalece la representatividad política y de la función pública desde una visión interseccional y, seguramente, intercultural y de género.

Quiero recordar y felicitar, con todo mi reconocimiento –por supuesto-, el primer caso que se ordenó a un Congreso local legislar esta temática, que fue presentado por la Magistrada Janine Otálora, el 1282, y me parece con este asunto se cierra esta línea de jurisprudencia y reconocer este gran proyecto histórico a cargo del Magistrado Fuentes.

El derecho es la herramienta efectiva para el cambio social que permite abandonar el patrón que por generaciones hemos repetido respecto a las personas con discapacidad y se garantice no sólo la inclusión, sino un país más justo y mejor en donde la mirada se mantenga en los ojos de los otros rostros.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo quisiera referirme un poco a lo señalado por el Magistrado De la Mata, con lo cual estoy coincidiendo absolutamente en lo sustantivo, me parece que en eso hemos tenido criterios muy claros y nos han permitido arribar, por supuesto, a una línea jurisprudencial en la cual, quiero dejar claro, no solo estoy de acuerdo, sino que he sido parte.

Si ustedes recordarán, justamente el RAP-121 de 2020 fue un asunto que estuvo en mi ponencia y lo presenté ante este honorable Pleno en donde determinamos obligar al Instituto Nacional Electoral para que emitiera acciones afirmativas y cuotas para las personas con discapacidad, entre otras personas u otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo y me parece, creo que en esto coincidimos todos en el sentido de abonar para la igualdad sustantiva. Es una línea del Tribunal Electoral y puedo, creo sin equivocarme, sin temor a equivocarme, decir de cada una y de cada uno de los integrantes de este Pleno. Sin embargo, quiero dejar claro, incluso, también tomando en cuenta el asunto que refirió el Magistrado De la Mata en donde se obligó

al Congreso del estado de Hidalgo que emitiera, legislara, vaya, emitiera medidas legislativas con respecto a las personas con discapacidad.

Sin embargo, nos estamos, digamos, enfrentando, se están presentando casos en donde estamos entre Poderes de la Unión, entre Poderes supremos de la Unión que es el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, digamos, entre pares, poderes pares, poderes que tenemos el mismo nivel y es aquí en donde yo he estado en absoluto desacuerdo en rebasar los límites competenciales de los Poderes, porque me parece que tenemos claro constitucionalmente cuáles son las competencias y los límites de cada uno de los poderes.

Me parece importante, por ejemplo, darle vista al Congreso de la Unión tal vez de este caso, en el sentido de que hay una queja respecto de la falta de legislación al respecto. Pero estimo que jurídicamente y constitucionalmente no le toca a este Tribunal estarle marcando el paso, por decirlo así, a ninguno de los otros poderes; podemos intervenir cuando hay una violación expresa de un derecho político-electoral en todo caso, como ha sucedido en algunos otros asuntos, pero en abstracto yo estimo que no es parte de lo que a este Tribunal le compete.

No creo que, me parece que el proyecto tiene razón en lo sustantivo, yo coincido con el Magistrado ponente, por supuesto, pero la situación para mí es de límites competenciales y respetuosamente aquí no coincido con ello; como tampoco he coincidido también en otros casos en donde he decidido yo sostener mi criterio de que son temas parlamentarios, de derecho parlamentario, en donde no podemos intervenir.

Entonces, en este sentido creo que si bien es cierto, en sustancia, como lo han mencionado, tiene aspectos muy, muy sustantivos, los cuales absolutamente comparto con el proyecto, me limitan a mí acompañar a este proyecto mi criterio sostenido en varios proyectos anteriores, que tiene que ver con nosotros estar ordenando al Congreso de la Unión para que realice actos legislativos específicos, y más en este caso que es una impugnación en abstracto.

Entonces, me parece también que es un punto para reflexionar, en donde no hay manera de rebasar este límite competencial y no se deja de ninguna manera en una situación de vulnerabilidad, en una situación donde se le está negando la justicia o el ejercicio de sus derechos político-electorales a las personas con alguna discapacidad, por el contrario, creo y así ha sido siempre y tenemos ya todo un camino jurisprudencial para garantizarle a todas las personas que cuando acuden a la Sala Superior y a cualquier caso, generalizo al Tribunal Electoral, evidenciando alguna situación en donde hay una vulneración a sus derechos político-electorales por ser personas que tienen alguna discapacidad, han tenido por supuesto una respuesta que favorece su ejercicio a ejercer sus derechos de manera igualitaria a todas las personas.

Y en ese caso lo quiero dejar claro, porque luego puede haber alguna malinterpretación, estoy absolutamente a favor de las acciones afirmativas, considero que aquí las podemos hacer y podemos enderezar situaciones de discriminación, situaciones que vulneran el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad como ya lo hemos hecho.

Repito, fui ponente en un caso en el que le ordenamos al INE, que ahí sí podemos ordenar al INE que emitiera acciones afirmativas en donde garantizara una cuota para estas personas que tienen alguna situación en desventaja.

Pero no ordenando al Congreso de la Unión que legisle en específico en algún momento con una determinada temporalidad temas que no competen a esta Sala Superior.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidente.

Es para referirme a la intervención de la Magistrada Mónica Soto Fregoso, he escuchado los razonamientos que respetuosamente no comparto.

Ha sido ya criterio jurisprudencial, por ejemplo, en la jurisprudencia 18 del 2014, que corresponde a la Sala Superior conocer del juicio en revisión constitucional electoral contra la omisión legislativa en la materia.

Incluso he señalado que se refiere esta jurisprudencia a actos de Congresos locales y también a actos del Congreso Federal, que yo no veo cuál sea la diferencia.

En este caso, el proyecto precisamente razona de obligaciones internacionales, y esas obligaciones internacionales precisamente inciden en la esfera jurídica del promovente y se traduce necesariamente en un acto concreto que le perjudica, porque de otra manera no pudiera entenderse que no se haga efectivo un convenio internacional que tiene México.

Creo yo, en ese sentido, que tenemos convenciones como la Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que precisamente se refieren exclusivamente al ámbito político-electoral, y específicamente establecen que deben regularse, debe legislarse, debe de establecerse las reglas para establecer qué derechos político-electorales tienen las personas con discapacidad.

Desde luego, a fin de responder esta cuestión, creo que es pertinente poner algunas de las ideas sobre la propia vinculante de la Constitución, precisamente sobre democracia incluyente y respecto al papel de los Jueces constitucionales, y esas son las que sustentan la postura del proyecto que les presento a su consideración.

Desde luego el proyecto se construye sobre la base de que, en un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, la Constitución no es una mera declaración política y mucho menos una mera manifestación retórica.

Constituye la norma fundamental y suprema de todo el Sistema Jurídico. Y es por eso que considero que debe dotársele de eficacia, no solo a la Constitución por el legislador y el Poder constituyente; sino también está en mano de los jueces constitucionales a fin de que con motivo de los reclamos concretos, insisto, que aquí sí se encuentra, se manifieste una inconformidad con la observancia de un Convenio internacional de una persona con discapacidad quien se autoadscribe con esa situación, creo que nos permite señalar que en el proyecto de resolución que se somete a su consideración, es que en esta democracia se dé cabida a todas las voces en una sociedad.

Por ello, los jueces constitucionales en asuntos que involucran a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como son aquellos con diversidad funcional, los jueces estamos obligados a interpretar la Constitución de

forma extensiva antes de acudir a una interpretación literal o restrictiva, y desde mi perspectiva, una verdadera democracia no puede ser aquella que se desentiende de las desigualdades; debe ocuparse en identificarlas, cuantificarlas, diseñar las estrategias para remediarlas.

El postulado esencial para que una democracia se consolide, desde luego y se dirija a la vía de la inclusión es que se reconozca como diversa, que se valore la riqueza de la diversidad que busca desentrañar las complejidades de una sociedad que dista mucho de ser uniforme y que tenga como pilar la igualdad en su más profundo entendimiento.

Creo que el proyecto eso es lo que busca reconocer, que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente y que enfrenta obstáculos estructurales para ejercer sus derechos políticos, y esa es la obligación internacional que está contenida en esta convención que he señalado en específico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité también que ha hecho observaciones, que si bien son orientadoras, precisamente se refieren a que no hay un diseño igualitario para las personas con discapacidad y eso es de lo que se hace cargo el proyecto desde la perspectiva de un acto, insisto, que viene a ser un acto concreto de aplicación.

Yo recuerdo, hasta donde me alcanza la memoria, la Magistrada Soto quizá también lo tenga muy presente, nos hemos pronunciado señalándole al Congreso de la Unión, por ejemplo, que legisle en materia de paridad y lo vinculamos, remití la norma correspondiente regulando esta obligación constitucional, así como lo hicimos con los Congresos locales.

Entonces, yo no veo la diferencia entre que podamos ocuparnos de omisiones legislativas locales y de omisiones legislativas del ámbito federal, si en el ámbito federal precisamente está la obligación de desentrañar el sentido y alcance de estos tratados internacionales, precisamente para la competencia federal y sobre la que, nosotros también tenemos un ámbito competencial para ir dirimiendo estos conflictos.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Pues, nada más para cerrar mi última intervención.

Reiterar que, coincido en todo con el Magistrado Fuentes, que es el Magistrado ponente, excepto en la competencia. En este caso, creo que no hay un acto de aplicación y que bien podemos resolver nosotros el ejercicio y la igualdad jurídica y contribuir, pues, en los actos concretos que lleguen a este Tribunal, como así lo hemos hecho.

Yo creo que, en ese sentido, todos hemos coincidido y bueno, además no es novedosa mi postura en el sentido de esta barrera o esta línea en la que yo, vaya, sostengo que toca como competencia, hasta dónde, hasta dónde nos toca ordenarle al Congreso de la Unión alguna situación.

Pero bueno, sería nada más en eso y salvo la competencia, pues es un gran proyecto.
Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
¿Alguien más desea intervenir?
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Nada más para sobre esa etapa, precisamente, esta obligación que dieron en esta Convención dice, expresamente, que “es obligación del Estado mexicano adoptar las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad”.
Y si esa obligación existe, no entiendo de qué otra manera pudiera ejercerlo un justiciable, que precisamente se autoadscribe con una discapacidad.
Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.
Si estiman que está suficientemente discutido este juicio ciudadano 92 de 2022, pasaremos al siguiente asunto, el JDC-649 de 2022.
Y tiene la palabra en ese asunto el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.
Este asunto es muy similar al que acabamos de votar, al 673, y considero que debe resolverlo en los mismos términos.
El origen de estos medios de impugnación tiene que ver con que los actores presentaron una solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales que se van a llevar a cabo por parte del partido político Morena y porque no aparecen en el listado al haberse inscrito.
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina desechar estos medios de impugnación porque señala que no acreditaron el interés jurídico, es decir, no acompañaron esta solicitud de registro para la postulación.
En el 673, en este juicio exhiben la constancia de registro. Lo mismo ocurre también aquí en el 649, donde dentro de las pruebas está el que exhiben esa constancia de registro, que es la 11 mil 709, además desde que presentan la demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia también en la primera hoja, en el inciso c), al ofrecer pruebas, dice aquí, leo como señalaron en la demanda: “Acompañamos como justificante para demostrar la personería de los suscritos quejosos los documentos que anexé a la solicitud de registro, folio 11 mil 709, para la postulación como consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional en las asambleas distritales rumbo al Tercer Congreso Nacional Ordinario, los cuales obran en el expediente del folio citado.
Esto es muy importante este expediente de acuerdo con la información que tengo no se encuentra integrado, entonces no tenemos el expediente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, porque el recurso fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara, la Sala Regional ordenó que se le diera trámite y nos envió la demanda.

Pero hasta este momento me parece que no tenemos algo que nos puedan confirmar lo contrario, pero no tenemos debidamente integrado el expediente.

Luego entonces, no podemos constatar si efectivamente se envió con toda esa información. Lo que sí es claro es que aquí no se exhibe este folio de registro, de solicitud con lo que acredita que sí tiene interés jurídico para impugnar eso porque presentó esa solicitud.

Ahora bien, en el proyecto se dice que no combate las consideraciones, se dice que son inoperantes los agravios. Yo considero que sí hay causa de pedir, uno, porque exhibe precisamente este documento para acreditar que sí tiene interés jurídico porque sí presentó la solicitud.

Pero además también en el hecho dos de la demanda que nos presenta vuelve a referir lo mismo, dice: “con base en la convocatoria mencionada el 5 de julio de 2022 ingresé mi solicitud y documentación correspondiente para ser designada como aspirante a los cargos simultáneos de congresista distrital, congresista estatal; es decir, de aquí obtenemos la circunstancia de haber exhibido la solicitud que le dijo la Comisión de Honestidad y Justicia que no exhibió o que no probó, con lo cual pudo haber acreditado su interés jurídico.

Dos, con el hecho de decir que aquí mismo en esta demanda que sí lo exhibió y con la circunstancia de no tener el expediente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para saber si la autoridad responsable en aquella instancia envió completo el expediente donde viene toda la documentación que dice la actora que exhibió.

Considero que deberíamos resolver en los mismos términos de este asunto 673, revocando y que se analice el fondo de la cuestión.

Esa sería mi solicitud si es que se acepta.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Yo circulé este proyecto a su atenta consideración en la noche. El proyecto que se elaboró por parte del Magistrado de la Mata se nos circuló el día de hoy.

Y precisamente me surge la misma duda que el Magistrado Infante Gonzales nos plantea ahora, si eran similares los asuntos o existían diferencias.

¿Qué diferencia encontramos? Efectivamente, en el hecho dos se refiere o se (falla de audio), ya nos ha comentado el Magistrado Infante Gonzales, pero efectivamente, se habla del folio como una mera referencia, prácticamente como una causa de pedir que sustenta la inconformidad, porque al ver el contexto integral del escrito, lo único que se advierte a diferencia del asunto del Magistrado de la Mata, es que se inconforma de que no existe una fundamentación, motivación en relación con el no haber reconocido interés.

Y sí, efectivamente, no hay la tramitación del juicio correspondiente, pero no ataca todas las razones que le da la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para considerar que no tiene ese interés.

Por eso encontramos esta diferencia palpable en este asunto, en donde a diferencia del asunto del Magistrado de la Mata en donde sí nos controvierte ese tema. Por tanto, considero yo que está en un supuesto diferente, Magistrado de la Mata. Queda de esa manera mi postura. No sé si esto le convenza.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

No hay más intervenciones en este JDC-649.

Consulto si alguien desea intervenir en el RAP-565.

Al no haber más intervenciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC-649 y por revocar, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. En contra del JDC-92 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 92 de esta anualidad y sus acumulados, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En el juicio de la ciudadanía 649 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 92 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la omisión reclamada.

Tercero.- Se vincula al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 649 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución partidista impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 565 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 573 de este año promovido, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se aprobaron, entre otras, la designación de la presidencia y una consejería electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, por un lado, porque la actora parte de la apreciación inexacta de que fue propuesta formalmente por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como candidata idónea par el cargo de consejera presidenta del Órgano Administrativo Electoral en Veracruz; sin embargo, acorde a las constancias, la única propuesta formal que realizó dicha comisión, de forma previa a la Sesión del Consejo General responsable recayó en una diversa aspirante para tal cargo.

De igual forma, resulta infundado lo alegado, en cuanto a que no fue designada, a causa de las notas periodísticas en que se hicieron señalamientos en su contra, ya que el hecho de que se designara un diverso ciudadano obedeció a la ponderación y evaluación que efectuó el Consejo General.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón en cuanto a que, la autoridad actuó de forma parcial y con favoritismo para beneficiar a uno de los aspirantes en virtud de que, el error aducido no se estima trascendente.

Finalmente, se advierte que la responsable atendió a las reglas establecidas para garantizar la paridad de género, ya que el máximo órgano estatal electoral quedó integrado por cuatro mujeres y tres hombres.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575 del presente año, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, por la cual determinó la existencia de la infracción denunciada en su contra, relativa a la difusión de propaganda gubernamental difundida en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, ello con motivo de la difusión de ocho publicaciones en la red social Facebook.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios del recurrente ya que se considera que la responsable analizó de manera correcta las publicaciones cuestionadas y determinó de manera fundada y motivada que las expresiones efectuadas por el denunciado sí constituyen propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, porque en ella se hace referencia a logros y acciones de gobierno, aunado a que se dan a conocer avances en programas sociales y en servicios prestados a la comunidad, que no se trata de información institucional y es contrario a la normativa aplicable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrada, Magistrados, están a consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 573 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado. En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 575 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 591 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en la que se consideró improcedente la queja presentada por el actor al considerar que la presentación del recurso intrapartidario fue extemporáneo.

En el proyecto se propone que deben desestimarse los agravios del actor porque conforme lo razonó la responsable, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa el procedimiento para conocer de las quejas relativas prevé cuatro días naturales para su interposición, por lo que si la convocatoria se publicó el 16 de junio y la queja se presentó el 22 siguiente, resulta correcta la determinación de la responsable en cuanto a decretar su improcedencia.

Respecto al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 38 en relación con el 39 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de Morena, igualmente se propone desestimarlos porque el actor confronta los artículos del reglamento con el artículo 7º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no directamente con algún artículo de la Constitución, ya que no basta con que establezca que se viole el principio de certeza para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidades de analizar la constitucionalidad de la norma partidista reclamada a la luz de la Ley General.

Además, contrariamente a lo que establece el actor el hecho de que el reglamento prevea que tratándose de procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles, no crea una situación de conflicto que pueda violentar el principio de certeza, pues cada una de las normas atiende a circunstancias distintas, es decir, la Ley General atiende los procesos electorales para los cargos de elección popular

y el reglamento al proceso electoral interno, por lo que el principio de certeza no se ve alterado.

Por lo tanto, con base en las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Para finalizar doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 601 del presente año, el asunto está relacionado con la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena para la unidad y movilización, la cual tiene como finalidad renovar la estructura burocrática a nivel estatal y nacional de ese partido político.

El actor alegó diversos vicios respecto a la convocatoria, sin embargo, la comisión de justicia consideró infundados e inoperantes sus agravios y, por lo tanto, confirmó la validez de la convocatoria.

Inconforme el actor impugnó la resolución del órgano intrapartidario alegando vicios formales y sustantivos relacionados con temáticas sobre el padrón para la celebración del proceso de renovación y la acreditación de la militancia, la reelección del presidente y la secretaria del comité ejecutivo nacional, la modificación del método electivo para los congresistas nacionales, la omisión de establecer medidas para garantizar la paridad horizontal y en favor de la comunidad LGBTQ+.

Así como la necesidad de que se solicite autoadscripción calificada para el caso de mujeres que busquen integrar la secretaría de mujeres.

La omisión de convocar a los congresos municipales y la falta de parámetros ciertos y objetivos para que la comisión nacional de elecciones de Morena pueda verificar el cumplimiento de requisitos necesarios para la personas aspirantes a ser congresistas nacionales.

Se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en lo que respecta a la omisión de convocar a los congresos municipales, la modificación del método electivo, la reelección del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional y que una persona transgénero pueda integrar la Secretaría de Mujeres.

Por otra parte, se propone revocar para efectos en lo que respecta, a la omisión de establecer medidas para garantizar la paridad horizontal y en favor de la comunidad LGBTIQ+ y la falta de parámetros ciertos y objetivos para que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pueda verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para las personas aspirantes a ser congresistas nacionales.

Ello, porque no se pronunció exhaustivamente sobre estas temáticas.

Por último, se propone modificar la convocatoria del Tercer Congreso Nacional ordinario de Morena para la unidad y movilización, en lo que respecta a las personas que podrán votar en los congresos distritales.

En el proyecto, se propone que únicamente las personas que formalmente se encuentren afiliadas puedan votar, o bien, las que realicen el proceso de afiliación en los centros de votación de los congresos distritales, sin que la acreditación de la militancia pueda realizarse con la credencial de gobierno legítimo, lo cual se considera válido de acuerdo con el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, las circunstancias extraordinarias en las que se celebra el proceso de renovación de la dirigencia del partido, y la obligación de Morena de renovar sus órganos internos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, es para hacer uso de la voz en el juicio ciudadano 601 de este año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien quisiera intervenir en el juicio ciudadano previo, el 591?

¿Nadie?

Gracias.

Magistrado Indalfer, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Bien, en el apartado 7.4.2 del proyecto, en el que literalmente se denomina, dice: “Se desestima el agravio relativo a que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada cuando se determinó que puede votar cualquier persona que se identifique con los documentos precisados en la convocatoria”.

En el proyecto, aun cuando se desestima este agravio, las razones que se dan lo que hacen es modificar la base cuarta de la convocatoria.

Porque en esta base se establece que quienes son los que pueden votar, y hace la definición o la clasificación de a quienes el partido identifica como protagonistas del cambio verdadero y entre ellos, aquellos que presenten el formato de registro de afiliación o de ratificación. Sin embargo, en el proyecto, lo que se sostiene es que solamente los militantes, los que cuenten con el registro como militantes son los que podrán votar y señala que, por esta ocasión, por las circunstancias puede llevarse a cabo ese registro, ese mismo día en que se va a celebrar esta votación con casilla única. Sin embargo, con estas consideraciones son con las que no estoy de acuerdo.

En mi concepto, atendiendo a los principios de autogobierno, de autodeterminación, inclusive a la estrategia política del partido, en este caso Morena, puede establecer las reglas de quiénes pueden votar en sus procesos internos; es decir, si señalan también aquellos que cuentan con un formato de registro, aunque todavía no se haya llevado a cabo este trámite y de la exposición de motivos de la convocatoria, yo puedo desprender que, el partido político acepta su responsabilidad en cuanto a que no ha podido llevar a cabo este registro.

Es decir, no es culpa de los ciudadanos que han presentado sus solicitudes, han elaborado sus formatos para que se les tenga como militantes, si no culpa del propio partido político que no ha llevado a cabo estos procesos de registro.

Luego entonces, atendiendo a estas circunstancias y al principio de buena fe, de aquellos que quieren registrarse y por lo tanto que, declaran bajo protesta de decir verdad, que lo hacen de manera individual, de manera voluntaria, que no pertenecen a ningún grupo corporativo, que no pertenecen a ningún otro partido político, es que entiendo que se toma la decisión de que también participen en este proceso de selección de las autoridades de Morena.

Por lo tanto, establecer o modificar que sea, que solamente los militantes son los que pueden votar, considero que sería intervenir injustificadamente en esta autodeterminación del partido político.

Yo no advierto que esta base cuarta sea antidemocrática o que afecte algún derecho de los propios militantes, pues los militantes también podrán votar, los militantes y también podrán postularse para ser votados. Es decir, no advierto que se afecte ningún derecho.

Y por el otro lado, sí, el partido político lo que hace con esta base es maximizar ese derecho de afiliación, tomando en cuenta que todos aquellos que presentaron en tiempo y oportunamente sus formatos de afiliación, pues no han sido tramitados por las propias autoridades del partido político, y con base en ello es que establece que pueden votar.

Pero insisto, no advierto que haya en esta base alguna actitud antidemocrática por parte del partido político.

Tampoco advierto que se afecte la certeza, porque las reglas están claras, todo mundo sabe quiénes son los que van a votar, qué requisitos o qué documentos son los que tienen que exhibir para acreditarse ante las autoridades y les permitan llevar a cabo la votación.

Por lo tanto, considero que debe permanecer esta cláusula en los términos en que está redactada por el Comité Ejecutivo Nacional y no modificarla en estos términos, porque además considero que habría imposibilidad o cuando menos una dificultad sería por parte del partido para poder dar el registro como militante en ese mismo acto, en el acto de estos eventos, de estas asambleas, donde su finalidad es otra.

Por ejemplo, en el proyecto se dice que en ese momento se exhibirán los documentos que dice la base cuarta, que es este formato, que es la identificación, la credencial de elector, donde además servirá como comprobante de domicilio, pero se obliga a la autoridad a que en ese momento resuelvan si la afiliación que están solicitando es personal, es libre, es pacífica, es voluntaria y sin corporativismos de ninguna índole. Tendría que calificar en ese momento las autoridades del partido esta situación.

Otro requisito, que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, tendrían que checar ese otro dato, cuando eso no lo exige la propia convocatoria.

Que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos políticos. Es cierto, aun cuando los partidos tengan acceso a los padrones de otros partidos, pues igual el tiempo que va a llevar con todos los que van a ir o los que están, lleven estos formatos, me parece que desvirtuaría la esencia o la razón fundamental del acto de la asamblea.

Dice que al momento de solicitar su registro presentar credencial para votar, bueno, esto es algo que ya se exige en la base cuarta.

Que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente, autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, toda serie de requisitos realmente llevarían un tiempo considerable y una calificación que no sé si pueda darse o analizarse en breve término, con la finalidad de que se lleve a cabo el acto que está programado para este sábado y para este domingo en distintos estados de la República.

Por lo tanto, en mi concepto al no advertir que por el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional señale o amplíe quiénes pueden ser los protagonistas del cambio verdadero, no tan solo a los militantes, sino también a sus simpatizantes o aquellos que cuenten con un formato de afiliación o un formato de ratificación de afiliación, inclusive también a quienes cuenten con su credencial de gobierno legítimo, al no advertir que esto sea inconstitucional, que viole alguna regla democrática, considero que debe de permanecer atendiendo al principio de autogobierno, de autodeterminación y sobre todo a la estrategia política del partido.

Es decir, si ellos quieren dejar participar a este número de personas con estos requisitos y con eso consideran que se fortalece su estrategia política, considero que nosotros debemos de respetarla y no cuestionarla; si no advertimos, insisto, que sea contrario a algún derecho fundamental, a algún derecho, yo no lo advierto así.

Me parece que es totalmente democrática esta regla. Eso por cuanto hace a quienes llevan el formato.

Igualmente, en el caso de la credencial, otro de los aspectos con los que se pueden acreditar es con la credencial de gobierno legítimo. Respecto de esto el proyecto refiere o declara fundado el agravio del actor para señalar que no se puede permitir votar a quien se acredite con la credencial de gobierno legítimo.

Por las mismas razones considero que si el partido político lo establece así se debe respetar. Pero además hay fundamentos para eso, este movimiento o este partido político Morena surge a base o se integra originalmente con a quienes se les ha considerado integrantes de un gobierno legítimo, inclusive existen credenciales firmadas por Andrés Manuel López Obrador en relación con este aspecto, es decir, son personas que han participado en el movimiento, no son personas ajenas al partido político, no son personas que con su participación vayan a viciar este proceso de selección o estas asambleas, porque siempre han estado dentro del partido político, apoyando al partido o a su movimiento y por lo tanto, consideran que tienen cierta categoría para ser tomados en cuenta con esta credencial, sin importar si no cuentan con el registro de afiliados.

Por estas razones, respetuosamente yo haría un voto concurrente en relación con exigir aspectos más allá del solo formato de solicitud y del solo formato de ratificación de filiación.

Y también, haría un voto particular en cuanto a que debe confirmarse que se acepte que se acrediten todos aquellos que cuenten con una credencial de gobierno legítimo para votar en estas asambleas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

¿Nadie más desea intervenir en este asunto?

Si no hay más intervenciones, me permiten, quisiera señalar que este proyecto, como se presenta, está fundado y motivado en las propias normas estatutarias y en la convocatoria que emitió el partido político Morena.

El estatuto de Morena establece que los afiliados a Morena se les conoce o se les denominará como protagonistas del cambio verdadero, y que esta afiliación debe ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.

Y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar en donde se reciba la solicitud.

Asimismo, en este artículo cuarto de los estatutos, se señala que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos.

En estos estatutos emitidos, bueno, la fecha más, de 2018, la más reciente en donde también se fijó en el octavo transitorio, que el CEN de Morena emitiría las normas, lineamientos y reglamentos para llevar a cabo un proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, es decir, de las y los militantes, con el objetivo de contar con un padrón confiable y completo para realizar la elección interna.

Por otro lado, además, el artículo 24 de los estatutos de Morena establece que serán convocados para la renovación de las dirigencias, a través de congresos distritales, a los cuales se convocará a todos los afiliados a Morena, en el distrito correspondiente y para participar en el Consejo Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará, por lo menos, 30 días antes de su realización.

Esas son las normas estatutarias que, en mi consideración, deben regir el análisis de la controversia jurídica que presenta un militante de Morena.

La controversia gira en torno a una resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido en donde interpretan las bases establecidas en esta convocatoria emitida para la renovación, después de, aproximadamente, siete años que debió hacerse la renovación de la dirigencia de Morena y recordarán que en 2019 este Tribunal emitió diversas sentencias y la razón por la cual no se, se revocó en ese momento, en 2019 la convocatoria emitida por el partido político fue precisamente que no contaba con este padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.

Y efectivamente, se señaló que solamente podrán votar, como lo dicen en sus estatutos las y los militantes o denominados protagonistas del cambio verdadero.

Ahora bien, este partido político emite una convocatoria en donde se dirige a todas las personas, mexicanas, que son de Morena, pero concretamente la dirige para que puedan participar con voto en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero, es decir, todas las personas militantes en Morena.

¿En dónde pueden votar? En el Distrito Federal Electoral en el que residen, por tanto hay una correlación, una congruencia entre afiliación y voto.

Se afilia en el lugar de residencia, se vota en las asambleas electivas del Distrito Federal Electoral que les corresponde por ser residentes.

Ahora, esta convocatoria también está emitida y lo leo textual, “En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación”, es decir, la convocatoria toma como base el proceso de afiliación y las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, “buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido. Las personas protagonistas del

cambio verdadero podrán acreditarse en la mesa de registro para votación de la asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación”.

Entonces, al darle una lectura completa a este párrafo, en mi consideración no excluir a nadie es a nadie de los convocados, de las personas convocadas, que son todas las personas protagonistas del cambio verdadero, es decir, todas las personas militantes; es decir, afiliadas; es decir, que pasaron por un proceso y están empadronadas por el partido, para que voten en su lugar de residencia.

No está convocando aquí a todas las mexicanas y mexicanos que tienen interés en participar en la renovación de la dirigencia, es una convocatoria dirigida a todas las personas protagonistas del cambio verdadero, es decir, militantes.

Y establece reglas de acreditación, que acreditarán que son militantes, que son protagonistas del cambio verdadero, y dice que lo pueden hacer el mismo día de la jornada de participación.

Ahí empieza, digamos, la convocatoria a establecer alguna serie de supuestos que, en mi opinión, van dirigidos a que el día de la asamblea presenten, efectivamente, como lo dice el siguiente párrafo, en el primer párrafo de la página 11, “El formato de solicitud de afiliación”.

Un formato que se puede bajar de la página de internet, es este formato, en donde se requisitan los datos y se solicita o la afiliación por primera vez o se ratifica la afiliación.

¿Quiénes ratifican la afiliación? Pues quienes no tendrán su constancia de afiliados que fue la que se emitió, digamos, originalmente, y después se emitieron credenciales de protagonista del cambio verdadero.

¿Quiénes ratificarán un afiliación? Pues quien no tenga esas constancias o esas credenciales.

Ahora, la convocatoria de cierta forma de manera, me parece, inconsistente, señala primero que los identificados como protagonistas del cambio verdadero se acreditarán en todos los casos con la presentación de original y copia para cotejo, y como comprobante de domicilio de su credencial para votar con fotografía vigente, entregar su formato de afiliación o ratificación bajo protesta de decir verdad.

¿Qué se protesta? Se protesta que no seas militante en otro partido político, en fin, se protesta cumplir los requisitos que exige el estatuto de Morena para ser afiliado o afiliada.

Más adelante, la convocatoria establece, le doy lectura: “asimismo, cumpliendo con lo anterior podrán acreditar su calidad de protagonistas del cambio verdadero mediante los siguientes: primero, constancia de afiliado; segundo, credencial de protagonista del cambio verdadero; tercero, credencial de gobierno legítimo”.

Entonces, en la lectura de estos párrafos y en las implicaciones que tienen para ejercer el derecho a participar en las asambleas, es que reside la cuestión jurídica a dilucidar en este caso.

Como lo interpreta el proyecto que se propone es que, uno, la propia convocatoria reconoce y así lo ha dicho la Sala Superior en distintos precedentes y así se establece en los estatutos, que quienes tienen derecho a participar son las y los militantes denominados protagonistas del cambio verdadero.

Que esos protagonistas del cambio verdadero para participar tienen que demostrar que lo son, acreditar con la constancia de afiliado que emite el partido y la credencial

de protagonista del cambio verdadero, ambos son documentos que se reconocen como, digamos, la conclusión y aceptación de ser parte o de ser afiliado a Morena. ¿La credencial de gobierno legítimo por qué no se considera? Porque no es un documento así reconocido en los estatutos del partido.

Estas credenciales se emitieron en diversos antes de la constitución de Morena, si recuerdo bien, entre 2007 y 2009.

Es decir, no habría certeza de que estas personas sigan siendo protagonistas del cambio verdadero, es decir, militantes.

En su momento, participaron en efecto, del movimiento y se les da esta credencial de gobierno legítimo, porque como recordarán, después de la elección de 2006, se constituyó un gobierno legítimo y, en ese sentido, se les dio esa credencial.

Por lo tanto, esa credencial no está vinculada a la constitución del partido como tal o al reconocimiento de afiliación, estaba vinculada a un proceso político diverso.

En ese sentido no puede dar certeza sobre la afiliación.

Y por el otro lado, hay algo que no parece compatible en este proyecto, por eso, en esta convocatoria –una disculpa-, y por eso la propuesta que se presenta.

Por un lado se establece que deben acreditar su militancia con la constancia o la credencial, pero por el otro, se admite que el día de la jornada de participación se presenta el formato de solicitud de afiliación con la credencial de elector, con la copia, evidentemente, son requisitos que pide el estatuto para llevar a cabo la afiliación al partido.

Y lo que propone es no declarar antidemocrático o que esto no corresponde a los estatutos que también exigen el cumplimiento de principios democráticos.

Lo que se propone es reconocer que quienes tienen derecho a participar son los protagonistas del cambio verdadero, y se flexibiliza la posibilidad de que se afilien el mismo día de la asamblea.

¿Cómo? Entregando los requisitos que de hecho, ya prevé la convocatoria, prevén los estatutos con una diferencia, de que no basta con presentarlos, sino que el partido tiene que, efectivamente, reconocerles, de alguna manera darles una constancia de que eso es suficiente para, en principio, cumplir con todos los requisitos de afiliación, ¿por qué?, porque la afiliación no sólo se constituye con la solicitud, el partido, el órgano competente del partido tiene que emitir este acuerdo, digamos, de afiliación, en la manera en que lo lleve a cabo el partido.

Esto es congruente con los distintos precedentes en los que esta Sala Superior ha resuelto que los partidos políticos, particularmente Morena, en ejercicio de su autodeterminación y auto organización pueden llegar a emitir reglas que den claridad, pero a sus procesos de afiliación y renovación de órganos, pero concretamente en el caso de Morena, lo que se busca articular, armonizar, generar un equilibrio es que se lleve a cabo la renovación de los dirigencias que están pendientes desde hace más de siete años.

En segundo lugar, que se cumplan con las sentencias, resoluciones del Tribunal Electoral de la Sala Superior, así como con los propios estatutos y convocatorias del partido; es decir, que se cuente con un padrón de afiliados, el cual se puede ir constituyendo a través del tiempo.

Efectivamente, en el proyecto también se reconoce que no pasa por desapercibido, porque es una norma estatutaria que el registro de afiliados en el Padrón Nacional

de Protagonistas del Cambio Verdadero para efectos de la participación en los congresos distritales se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

Sin embargo, dado el contexto extraordinario, las condiciones extraordinarias, las dificultades que ha tenido el partido para llevar a cabo esta actualización y la credencialización de Protagonistas del Cambio Verdadero para contar con un padrón confiable y completo es que se concluye que, se permite la no aplicación de este último párrafo, del artículo 24 de los estatutos y que se lleve conforme a la convocatoria afiliando el mismo día de la asamblea.

Es cuanto.

Magistrada, magistrados sigue a su consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, yo le doy una lectura distinta y atendiendo igual a la exposición de motivos que se hace en la convocatoria donde, voy a leer para mayor claridad. La foja cuatro, no ubico bien el párrafo, no vienen enumerados, pero el párrafo final de la foja cuatro e inicio de la cinco dice:

“De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental del 26 de febrero de 2019, en el expediente JDC-1573 de 2019, Morena quedó en libertad de elegir el método de renovación de los órganos internos del partido. En ese sentido, para el cumplimiento de la resolución principal en dicho expediente, la presente convocatoria consigna la determinación correspondiente”.

Continúo la lectura, dice: “Por otro lado, da la prevalencia del proceso iniciado por este partido para la configuración de un padrón certero y confiable, mismo que ha sido sometido al escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente permitir”, esto es muy importante lo que dice aquí, “Se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo sólo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a sus facultades”.

Es decir, aquí en la exposición de las razones por las cuales emiten esas bases, el partido establece reglas mínimas, quiere que todos participen y, efectivamente, por las condiciones en que se han dado los cambios y la dificultad para llevar a cabo los registros de las militancias o de quienes deben ser militantes.

Por lo tanto, desde aquí el propio partido ya establece y genera algo, es decir, ya reconoce cuáles son los elementos mínimos para considerar a quienes van a votar como sus militantes, y los amplía a todos aquellos que hayan presentado su solicitud y que por la razón que sea no se les haya otorgado el registro como militantes. Eso es, está atemperando, precisamente, el carácter de militante.

Ya lo está aceptando, es decir, el propio partido seguramente estableció las reglas para poder dar este paso o valoró dar este paso.

Lo mismo ocurre con aquellos que tienen credenciales de gobierno legítimo. Nosotros sí podríamos pensar que no hay un dato, así como tampoco hay un padrón confiable, pues tampoco hay un dato de si efectivamente estas personas pertenecen

todavía al movimiento o al partido político, nosotros no, pero probablemente el partido sí lo sepa; precisamente por eso está emitiendo esa regla.

Es decir, si no pertenecieran, pues me parecería ilógico que estableciera esa disposición.

Pero debemos presumir que para el partido todos aquellos que tienen la credencial de pertenecer al gobierno legítimo, son o tienen el carácter de militantes o participan en el partido político.

Aquí está la motivación, entonces, por eso la interpretación de que los requisitos de militancia se atemperaron, es decir, no se exige tener el registro como militante para poder participar en la votación, lo dice la propia exposición de motivos.

Y se refleja en la base cuarta de la convocatoria que también la voy a leer para mayor claridad, dice así: “podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero residentes en el distrito federal electoral correspondiente a la asamblea en la que participen, en tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación”.

¿Por qué dice la cláusula cuarta, cómo interpreto yo, por qué dice esto la base cuarta, por qué menciona y teniendo como base el proceso de afiliación? Porque el proceso de afiliación ha sido complejo en el partido Morena, es decir, no se ha podido llevar a cabo como debiera ser.

Y por esa causa muchos que tienen sus formatos de registro no se les ha podido registrar, muchos que tienen su solicitud no han podido completar el trámite de registro.

Por esa razón es que hace alusión en la base cuarta ateniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo 8º transitorio del estatuto de Morena.

Buscando no excluir a nadie, es decir, no excluir a aquellos que tienen su solicitud y que por causas imputables al propio partido no se les ha podido otorgar el registro. Continúo: “y al mismo tiempo, garantizar la renovación de los órganos del partido”.

Las personas protagonistas del cambio verdadero, cuando aquí habla ya de protagonistas del cambio verdadero ya está con un nuevo significado, ya no está como lo dicen los estatutos, ¿por qué?, porque está atendiendo a la realidad que se está tomando en cuenta precisamente para emitir estas reglas, que nosotros en el mismo proyecto aceptamos y que yo comparto en la forma de que se declaran infundados los demás conceptos de agravio.

Porque, por ejemplo, se permite que no haya asambleas municipales, se permite que las asambleas distritales ya no sean como tales asambleas distritales, sino que haya una casilla única de votación, y todo esto, atendiendo precisamente a esa auto organización, a esa autodeterminación del propio partido político y a las dificultades que hay para llevar a cabo las propias asambleas.

Y luego dice: “podrán acreditarse en la mesa de registro”.

Acreditarse no es lo mismo que registro.

Acreditarse solamente es justificar que tienen la personería para poder votar, o tiene la legitimación para poder participar en la votación de ese evento.

Es decir, el valor que el propio partido le está dando a estos formatos de solicitud es prácticamente, como si fueran de militancia. Es decir, atemperó todo.

Por eso considero que nosotros no podemos exigir mayores requisitos que en ese mismo acto de la acreditación se les registre como militantes, porque eso no es la intención de la convocatoria, sino más bien atemperar y ya darles ese reconocimiento como si fueran militantes.

Y por esa razón, en la parte, más delante de la base cuarta, es que se establece que para esa acreditación solamente será necesario este formato de registro de afiliación o este formato de ratificación de afiliación.

Por lo tanto, en síntesis, en mi concepto la interpretación que deberíamos darle, tal y como lo dice expresamente la exposición de motivos y la base cuarta es, que se minimizaron, se atemperaron los requisitos de qué se iba a entender por militante y también por protagonista del cambio verdadero.

Y que, el propio partido político ya analizó o valoró si el tomar en cuenta a quienes solamente tienen un formato, afecta o no al propio partido o a la certeza de la elección de sus autoridades. Y, también, en el caso, por ejemplo, del otro requisito que tiene que ver con la credencial de gobierno legítimo.

Por estas razones, respetuosamente considero que debería confirmarse la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y declararse constitucional esta base cuarta de la convocatoria, para que además de los militantes que ya cuentan con el documento como tal, aquellos que solamente tienen el formato de registro de afiliación y los que cuentan también con el formato de ratificación de afiliación. Y por supuesto, también considero que hay elementos o que ya valoró el propio partido político que, aquellos que cuentan con la credencial de gobierno legítimo, pues pertenecen a su movimiento o pertenecen a su partido político.

No tengo elementos para decir que no, sin embargo, el partido al establecer esta regla, seguramente lo valoró y cuenta con los elementos para determinar que sí, siguen formando parte de su movimiento.

Por esas razones es que, considero, debería confirmarse, Presidente, esta base cuarta en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

Si me permiten, intervenir o alguien desea participar. No. Gracias.

Entiendo entonces, sí la diferencia de interpretación, Magistrado Indalfer, porque inclusive para mí en la exposición de motivos hay un supuesto y es que, la participación que se permite de manera amplia es de las personas militantes y entonces, lo que se establece es medidas mínimas para acreditar esa militancia. Ese es, digamos, el tema toral de mi interpretación, que el supuesto es: tienes que ser militante y acreditas de manera mínima.

Y en ese sentido, las previsiones de la convocatoria se dirigen a acreditarlo con la constancia o la credencial, inclusive. Relacionado con el formato de afiliación o ratificación de afiliación, considero que no es una medida mínima para acreditar la

militancia, porque el mismo formato dice textualmente: “El presente formato debe ser acompañado con una copia legible por ambos lados de la credencial para votar vigente. Así, declaro que es de mi conocimiento que el simple formato no me acredita como protagonista del cambio verdadero”. Cierro la cita.

El propio formato diseñado por Morena, de hecho, diseñado para este proceso de renovación, lo señalaba también como único y exclusivamente aceptado para los efectos de la base cuarta de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario para Unidad y Movilización, así está emitido el presente formato, autorizado por el CEN, el propio formato dice que este no acredita la calidad de protagonista del cambio verdadero, entonces en mi consideración no puede ser esa la interpretación que se le da a la exposición de motivos y a la norma de la convocatoria, porque el propio formato no establece ni la condición mínima para que sea reconocido por el partido ni por quien llena la afiliación, solicita la afiliación, que esto sirve o acredita su calidad de protagonista del cambio verdadero, y es lo único que hay que acreditar.

Entonces, lo que se tiene que flexibilizar o condiciones mínimas, es precisamente que se es militante.

Por eso, entonces, la condición mínima que el proyecto, visto desde esta perspectiva de la motivación establece es, sí pueden llegar a la asamblea, presentar su credencial, presentar su formato, llenarlo y mínimamente el partido ahí tiene que hacer un proceso de afiliación, dejar alguna constancia de que los está reconociendo como protagonistas del cambio verdadero, porque el formato mismo no es suficiente para eso. Y de ello, quien lo firma tiene conocimiento y así fue emitido por el partido expreso para esta convocatoria.

Es por ello que no llegamos a la conclusión de que esta cláusula cuarta de la acreditación en el párrafo segundo puede entenderse exactamente en los términos que está redactada. Sí nos da un principio, digamos, de condiciones mínimas para motivar la participación, para que entreguen sus formatos el día de la asamblea y ahí mismo se les registre como militantes, como afiliados o se les reconozca en una calidad preliminar para poder después votar en la asamblea el mismo día.

Es de la lectura de todos los documentos y de los estatutos que surge la propuesta en el proyecto realizada y no podría llegar, no hay mayor evidencia para mí que, de la cual se desprenda que cuando hablan de protagonistas del cambio verdadero estén hablando de algo distinto a los estatutos, porque de hecho los estatutos son los que rigen la vida interna del partido, aquí mismo reconocen en el artículo 4º que así se denomina a los afiliados, la convocatoria así les llama; entonces, en principio la interpretación del concepto de protagonistas del cambio verdadero para mí se debe regir por la normatividad y por lo que está explícito en la propia convocatoria y por el otro lado, también por lo que establece el formato que no los acredita como protagonistas del cambio verdadero.

Es por eso quizá que la diferencia de interpretación de la significación de protagonista del cambio verdadero que hacemos en el proyecto es más estricta, pero en mi opinión acorde con la reglamentación y la expresión del partido en su propia convocatoria.

En ese sentido, considero que el equilibrio, porque también aquí se trata de proteger los derechos de la militancia, asimismo de tener una mínima autodeterminación y autoorganización del partido.

Considero que el equilibrio es esta propuesta en donde se facilita al partido llevar a cabo su congreso, con una convocatoria amplia, estableciendo las mínimas reglas de participación, es decir, que sean afiliados a partir de los documentos que pide la convocatoria o del mismo proceso que están pensando en desplegar el día de la jornada de participación para afiliarse.

Sin embargo, sí es una condición necesaria acreditar esa militancia, aunque que sea con condiciones mínimas, pero condiciones.

Entonces, yo mantendría la propuesta del proyecto en los términos que ha sido circulado. Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

A ver, la interpretación que se hace es basada en la exposición de motivos de la convocatoria y además en una situación extraordinaria.

Es decir, no estamos frente a una cuestión de naturaleza ordinaria. El problema de Morena es su padrón, es el no poder llevar a cabo el registro de su militancia. Ese es el problema.

Entonces, se le trata de encontrar una solución a ese problema, por lo tanto, por supuesto, la solicitud tiene las reglas conforme a los estatutos.

Sin embargo, el propio proyecto también interpreta los estatutos de manera diferente; por ejemplo, en el párrafo 137 se hace alusión al artículo 24 de los estatutos de Morena que señalan que los registros de la militancia se deben hacer con 30 días antes de la participación en el congreso distrital.

Pero el proyecto acepta que se hagan los registros en la misma asamblea. Esto demuestra que estamos frente a un caso extraordinario.

Es decir, si vamos a ser muy estrictos y aplicar todo el reglamento como es, pues entonces tendríamos que decir que en la asamblea no se pueden llevar a cabo los registros de la militancia.

¿Por qué?, porque el propio artículo 24 de los estatutos lo prohíbe.

Por eso la interpretación que yo hago parte de la base de una situación extraordinaria que ha reconocido en varias sentencias esta Sala Superior, al grado de que tuvimos un cumplimiento sustituto para la elección de presidente y secretario general de Morena.

No tenía previsto en los estatutos que se llevara a cabo mediante consulta, y nosotros ordenamos que se llevara a cabo mediante consulta.

Entonces, estas situaciones extraordinarias son las que motivan que efectivamente se haga, se atemperen esos requisitos para la cuestión de quienes pueden participar como militantes, ¿por qué?, repito, porque no se ha podido llevar a cabo el procedimiento de registro de la militancia.

Por esa razón es que se permite que participen aquellos con que solamente tengan su formato o su solicitud de registro de filiación.

Por esas razones es que estimo que es mucho más flexible, y así lo hizo el partido, el solamente exigir estos requisitos.

Lo otro, no, porque si se cuenta con, si alguien que ya fue registrado, pues no amerita atemperársele alguna, debe tener su solicitud de registro, debe de tener ya el registro, debe de tener ya su credencial, salvo que por una razón no se le haya dado.

Pero, me parece que el dato está más para ampliar quiénes pueden participar, que atemperar cómo acreditar que sí se registraron o que sí están reconocidos o que sí están afiliados, porque eso, deben de tener el documento correspondiente en ese sentido.

Por eso, insisto, lo que se busca o lo que busca el partido con esta convocatoria es que, efectivamente, unos son los requisitos que están en los estatutos, pero se reconoce una circunstancia del partido, que es fundamental. No se ha podido completar el registro o la filiación de todos aquellos que han hecho las solicitudes correspondientes.

¿Cómo se les participación a ellos? Bueno, atemperándoles y aceptarlos que se puedan acreditar con esos documentos para que puedan participar.

Por eso, Presidente, respetuosamente, yo considero que, repito, deberíamos de confirmar esa base cuarta en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más es para una simple sugerencia en relación con el proyecto.

En el párrafo 132 del mismo señala: “En principio no se advierte que Morena, de acuerdo con los principios de auto organización y autodeterminación tenga impedimento alguno para afiliar ciudadanos en los centros de votación”.

Y creo que, sí va de acuerdo con la descripción que se hace de esta base cuarta, en cuanto a quiénes tienen derecho a participar, que son los protagonistas del cambio verdadero.

Usted hizo alusión al formato, que se encuentra a disposición en la página del partido político. Yo le sugeriría, si no hay punto de vista en contra, que se pudiera incorporar esa parte que usted nos hizo favor de dar a conocer, de leer en el proyecto correspondiente y si es que se aprueba la sentencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Sí, con todo gusto haríamos en relación con este párrafo 132, el razonamiento que he expuesto sobre el contenido del formato y la exposición de motivos que ha sido citada y claramente en relación con la cláusula cuarta, con gusto.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Si ya no hay más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto y con la adición.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JDC-591 y en el JDC-601 haría un voto concurrente y un voto particular en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo estoy a favor del JDC-601, excepto del apartado 7.4.2, en el que votaré en contra porque estimo debe confirmarse la resolución del partido, que a su vez confirmó la convocatoria. En términos llanos estoy a favor de confirmar la convocatoria en sus términos y también estoy a favor del JDC-591.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, incluyendo la modificación en el JDC-601, el agregado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 601 existen tres votos a favor del proyecto, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente y un voto particular respecto de la credencial de gobierno legítimo, de la base cuarta de la convocatoria, y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia; digamos, va en contra también de la base cuarta de la convocatoria en el sentido de que debe de confirmarse lo relacionado a la credencial de gobierno legítimo. Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 591 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 601 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la convocatoria impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 286 de 2022, presentados por una mujer para controvertir el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE relacionado con la presentación de una denuncia en contra de Alfonso Gutiérrez en el portal de internet “El Deforma” y otros, por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales e internet a través de las cuales, a decir de la denunciante, se tergiversaron publicaciones que la parte denunciante había realizado en el ejercicio de sus derechos de pensamiento, libertad de expresión y opinión y de participación en el debate político en el contexto del proceso federal de revocación de mandato.

En el proyecto se aborda en primer lugar la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante respecto de las cuales refiere que no le fueron obsequiadas sin justificar tal omisión.

En la propuesta que se presenta y ante la omisión de atender dicha solicitud se propone conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que sea retirada cualquier imagen asociada a las características y rasgos propios de la parte denunciante que no correspondan al sentido de la publicación realizada el 1º de abril en sus páginas personales.

Para lo cual se ordena al INE para que, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, adopte las medidas conducentes y necesarias a fin de que las imágenes de la parte denunciante y los comentarios relacionados con las mismas sean retirados de los sitios de internet que se citan y para los efectos que de manera específica se precisan.

Por otro lado, en el proyecto se propone revocar el acuerdo de incompetencia impugnado.

Al respecto, entre otros aspectos, se considera que el hecho de que la parte denunciante no cuente con actualmente con la calidad de servidora pública no puede utilizarse como premisa para sostener que no se tengan elementos mínimos que pudieran otorgar competencia en función del carácter político-electoral de la violencia que se denuncia, pues la interpretación que se realiza del marco jurídico dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite

estimar que corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conocer de los casos de violencia política contra la mujer en razón de género cometidas por particulares durante el desarrollo de los procesos de revocación de mandato.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 334 de esta anualidad, interpuesto por una concesionaria de televisión restringida a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, durante el periodo ordinario de agosto a diciembre de 2021, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó su retransmisión.

Se consideran fundados los motivos de inconformidad en los que se alega la vulneración del principio de exhaustividad, porque la Sala Especializada soslayó en realizar un pronunciamiento integral de todos los planteamientos formulados por la recurrente, así como las circunstancias relativas al huracán Grace, que afectó la localidad y presuntamente dañó la antena por la que la empresa accionante recibe la señal de una concesionaria de televisión radiodifundida y retransmite la programación de las pautas electorales.

Si bien la Sala Especializada alude a tales cuestiones, lo cierto es que lo hace de forma aislada y superficial, cuando debió atender todas las manifestaciones y medios de convicción para determinar si era posible o no tener por justificada la omisión en la retransmisión del pauta electoral de Benito Juárez, Quintana Roo, y la difusión de un pauta correspondiente a la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Si me permiten, quisiera intervenir en el REP-286.

Gracias.

En este proyecto voy a disentir respetuosamente porque, por un lado considero que el dictar las medidas cautelares va en contra de los intereses y lo solicitado por la propia actora en el juicio.

Y además, considero que se debe confirmar el acuerdo impugnado, ya que los hechos denunciados no corresponden con la materia electoral.

El contexto de la denuncia es una que, se deriva de una publicación efectuada por la autora ciudadana, en Twitter, en la que difundió una fotografía de su persona con una playera, con un texto en el que mostraba su posición respecto a la revocación de mandato.

Sin embargo, y de manera muy lamentable esta imagen fue manipulada y utilizada indebidamente por diversos usuarios de redes sociales para darle una connotación sexual de burla.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se declaró incompetente, dado que esa manipulación no afecta algún derecho político-electoral, aun cuando se haya tomado como referencia una publicación inicial en donde sí había una referencia a la revocación de mandato.

Mi disenso consiste básicamente en que las medidas cautelares que se nos proponen van en contra de lo solicitado por la denunciante, en cuanto a que se debe ordenar el retiro de las publicaciones, una vez que la autoridad competente haya hecho una investigación y haya certificado las mismas publicaciones, así como realizado las actuaciones pertinentes para acreditar los hechos, una vez que inicien este procedimiento de denuncia ante la autoridad competente.

Por lo tanto, considero que, de emitirse estas medidas en este momento, por una autoridad —que tampoco estimo sea competente— para investigar o para conocer de la materia podría entorpecer la investigación y el ejercicio del derecho de la actora.

Ahora, en relación con el fondo, llego a la conclusión de que no es materia electoral, porque no toda violencia en razón de género configura necesariamente la competencia electoral, ya que con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal, se debe tener en cuenta si el derecho violentado es de naturaleza política o de naturaleza electoral y lo relevante para definir la competencia son los derechos de la denunciante, que presuntamente fueron violados o vulnerados, los cuales, en el caso, se vinculan con la manipulación y el uso indebido de su imagen en redes sociales.

Que la publicación original se haya emitido durante el procedimiento de revocación de mandato únicamente corresponde a un elemento contextual, pero no sustantivo de la posible afectación a sus derechos.

Se pretende dar un tratamiento distinto al caso, respecto de otros procesos electorales por tratarse de la revocación de mandato, incluso ordenando a emitir líneas de acción a la autoridad electoral, sin que se advierta necesariamente, desde mi punto de vista, una justificación para ello.

Es decir, no advierto la diferencia entre haber emitido la publicación original respecto de la revocación de mandato que hacerlo respecto de otros ejercicios democráticos, como es un proceso electoral.

Por ello, estimo que no se trata de una circunstancia especial o que amerite este tipo de tratamiento.

Estos son, en síntesis las razones por las cuales estoy en contra de la propuesta y que he compartido con ustedes, Magistrada, Magistrados, en un documento en donde se desarrollan más ampliamente los argumentos.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Leí atentamente su posicionamiento y lo comparto, también considero que en el caso la resolución de incompetencia dictada por la autoridad responsable es

jurídicamente correcta y que en todo caso es la autoridad competente quien tiene que pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. Por eso me sumaría a su posicionamiento, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrados.

Pues bien, yo quiero intervenir en este primer caso, el REP-286, que tiene que ver con un tema más, aunque, repito, como lo he hecho otras veces, pareciera cansado, pero yo estimo que es más cansado para las mujeres estar recibiendo violencia.

Éste es un contexto que se suma al contexto, lamentablemente, nacional, en donde las violencias hacia las mujeres están cada día más fuertes, en donde los femicidios por ser mujeres están todos los días imparables y hemos visto últimamente temas absolutamente deplorables, rechazables y denigrantes, en donde se ha asesinado a mujeres por el hecho de ser mujeres.

Y no tiene que ver con el tema electoral, por ejemplo, esto que estoy mencionando, ni todas las violencias tienen que ver con los temas electorales. Pero este Tribunal no sólo ve temas electorales, sino también protege los temas que tienen que ver con el ejercicio de los otros derechos políticos de las personas y en este caso de las mujeres, aunque no estén enmarcados en un proceso electoral, que aquí tiene que ver con algunas posiciones e interpretaciones, porque esta situación de violencia a una mujer, en donde se sexualiza su participación en una marcha que tenía que ver con el ejercicio de revocación de mandato y de ahí derivan otras violencias.

Y es lo que quiero yo también dejar claro en el sentido de que una violencia se va haciendo una bola de nieve con otras sumas de violencia, violencias que en muchas ocasiones terminan en asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres, porque molesta la participación y porque la agresión no se para.

Y en este caso la violencia inició en el ejercicio de un derecho político de una ciudadana porque estaba en una marcha en donde había un posicionamiento político con relación a un ejercicio de revocación de mandato.

Entonces, me parece importante que se pueda sensibilizar y ampliar el criterio para proteger más en lugar de estrechar más el acceso a la justicia.

Aquí el tema de la competencia es muy rígido en las condiciones que se han manifestado y en otros veo que es muy amplio el tema de competencia.

Ojalá que aquí se amplíe más la protección, se extienda más la protección de los derechos de las mujeres en política, no solo en el marco de un proceso electoral, sino en el ejercicio de los otros derechos políticos como son el de participación en una marcha en donde se estaba haciendo, como ya dije, la manifestación, en este caso era rechazo a un ejercicio de la revocación de mandato.

Entonces, me parece que el tema de ponerle una línea muy clara si es electoral o no, o no solamente las violencias hacia las mujeres electoralmente las revisa este

Tribunal, sino los derechos políticos en general como es del de participación política en una marcha con un tema electoral, porque era votar por este ejercicio de revocación de mandato.

Mi postura es apostarle a frenar las violencias y si aquí a nosotros nos llega un caso en donde una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales se viene a quejar de violencia porque se sexualiza un mensaje que ella tenía en su playera, en su camiseta, pues me parece que había que verlo, habría que contextualizarlo y, en todo caso, ampliar el criterio de defender el ejercicio libre de violencia de manifestación política, y no normalizar las violencias porque no es ajeno el escenario para las mujeres en violencia, en feminicidios que cada día van aumentando y no podemos en lo electoral, desde mi perspectiva, por supuesto, no podemos dejar pasar violencias so pretexto de cualquier límite procesal o competencial, en este caso, que además, haciendo un análisis jurídico me lleva a mí, así concluir que es un tema de derechos político-electorales que le compete al Tribunal Electoral atender.

Este proyecto de sentencia que presento respecto del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 2286, aborda dos temáticas.

Por un lado la concesión de medidas cautelares a la parte recurrente, y por otro la definición de cuál autoridad es la competente para conocer de los actos de violencia política contra una mujer, por el hecho de ser mujer, cometidas entre particulares, pero en el marco del desarrollo del proceso de revocación del mandato y, en el marco y en el contexto del ejercicio de un derecho político como es el de manifestarse políticamente como lo fue en esta marcha.

Y para poner en contexto mi participación, cabe señalar que el primero de abril de este año, la ciudadana denunciante publicó en su cuenta de Twitter una imagen de ella portando una blusa con una leyenda con el propósito de manifestar su postura respecto del proceso federal de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Al percatarse de que quien se ostenta como director del portal de internet denunciado, que difundió en su cuenta de Twitter una imagen o esa imagen de ella, con una versión editada, sexualizada en términos de burla, y la burla genera violencia como en el caso se está aquí demandando.

Se da, se percata la actora de esta situación, y la parte recurrente presenta una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en contra del citado director de este medio y otras personas. Estamos ante un caso más de violencia en medios de comunicación, en este caso, también en redes sociales en donde hay una sistematicidad de violencias hacia las mujeres que también han sido ya, pues, revisadas y atendidas en esta Sala Superior y este es un caso más que viene a sumarse a estas violencias digitales en redes sociales, en medios de comunicación que reciben las mujeres y que generan esta bola de nieve de otras violencias y de otras agresiones, también en estos medios ¿sí?

Y bueno, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

Ahora bien, considero que el medio de impugnación debe considerarse presentado de manera oportuna en atención a las particularidades de este asunto. Esto es, que la presentación de la denuncia se realizó en primer lugar, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, además que la presentación de la demanda se realizó al cuarto

día ante el citado órgano desconcentrado, lo cual se considera apto para considerar la interrupción del plazo para la interposición del recurso de revisión, del procedimiento especial sancionador.

Y ello, a partir de considerar aplicable por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia 14 de 2011 que establece que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE, que en auxilio a un órgano central realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra, a pesar de que el órgano desconcentrado no auxilió en la notificación del acuerdo de incompetencia controvertido.

Al estimar que el elemento determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar deriva de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de INE consistente en que, el domicilio de la persona interesada esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

Y con base en lo anterior, al advertir que la presentación de la demanda

la realizó ante el órgano desconcentrado citado de manera oportuna y el hecho de que la Dirección Jurídica del INE haya recibido la comunicación de manera posterior, se estima que no constituye una circunstancia imputable a la recurrente, por lo que le debe acarrear perjuicio alguno y en aras de salvaguardar su derecho a la tutela efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución se estima que el recurso fue presentado de forma oportuna.

Y en vista de que en el escrito de denuncia presentado la parte ahora recurrente solicitó medidas cautelares y de protección que no fueron atendidas en el acuerdo de incompetencia que se controvierte, en el proyecto les propongo el retiro de cualquier imagen que no correspondan al sentido de su publicación realizada al 1º de abril por parte de la denunciante en sus redes sociales que, respetuosamente, no entiendo por qué sería en contra de ella, así como la eliminación de los comentarios sexistas y de cualquier tipo que aparezcan en otras publicaciones; en el caso se señala de manera preliminar y enunciativa algunas direcciones de internet.

Y con este propósito se ordena al INE que por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias adopte las medidas conducentes y necesarias a fin de que las imágenes editadas de la parte denunciante y los comentarios que se le asocian sean retirados de los sitios de internet.

De igual manera se plantea vincular al INE para que en su oportunidad gire las instrucciones que sean necesarias a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias amplíe las medidas cautelares, a partir de los resultados de la verificación de todas las direcciones de internet que se citan en el escrito de denuncia y en una fe de hechos notariada.

En este punto de la controversia estimo pertinente destacar que he sido consistente en que la participación política de las mujeres en los procesos electorales invariablemente debe realizarse en un contexto libre de cualquier violencia, en los que no se tolere o permitan expresiones que arremetan, denigren, sexualicen o hagan uso de roles y estereotipos de género que afecten de manera diferenciada a las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Tal y como lo he expresado también a lo largo de los debates en torno al análisis de los asuntos por violencia política hacia las mujeres atribuidas a comunicadores y periodistas, debemos observar que el Estado mexicano ha adoptado el compromiso

de condenar toda forma de discriminación contra las mujeres, así como el deber de adoptar medidas y políticas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar, erradicar todas las violencias hacia las mujeres.

Eso está contenido en las convenciones que ya de manera casi cotidiana aquí referimos, como la CEDAW, como Belén Do Para y en nuestra propia Constitución y en diversas leyes.

No estamos de acuerdo de manera internacional y nuestra normativa, en nuestra Carta Magna y en nuestras leyes con que las mujeres se les violente.

Me parece importante que pudiéramos tener esta consideración presente en donde si es posible desde esta instancia, última instancia en términos de acceso a la justicia en materia electoral y política de las personas, de todas las personas y, en este caso, de las mujeres, pues seamos parte de este cambio y este viraje que requiere nuestra sociedad para parar la violencia hacia las mujeres.

Y en esa línea también señalé algunos recursos que han derivado aquí en esta instancia y que tiene que ver con esta cada vez mayor violencia que reciben las mujeres a través de medios de comunicación en diversas modalidades.

Es por ello que estoy convencida que como autoridades jurisdiccionales debemos atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada por la condición de mujer que puedan afectar sus derechos a la participación política.

Ahora, me parece también muy claro que tenemos que definir a dónde tienen que ir las mujeres a buscar justicia en casos de violencia de sus derechos político, si no es a una instancia como los Tribunales Electorales.

Por otro lado, también, propongo revocar el acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a partir de las razones siguientes.

Primero. La participación relevante de la ciudadanía en los procesos de revocación de mandato. De conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, no me queda la menor duda que en torno a que los procesos de revocación de mandato, la ciudadanía tiene un nivel de participación preponderante como cuerpo político organizado, ya que son el elemento activo para la presentación de la solicitud, una vez que han recabado o se han recabado las firmas requeridas para ello.

Esto es un ejercicio de un derecho político y en este marco se está dando esta violencia y este mensaje sexualizado, cambiado hacia una participante en una marcha con posición política.

Y al respecto cabe destacar que el artículo 35, párrafo segundo de la propia Ley Federal de Revocación de Mandato que regula el reconocimiento del derecho de ciudadanas y ciudadanos para dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación del mandato por todos los medios a su alcance de forma individual o colectiva, salvo en radio y en televisión.

Aquí, se estaba manifestando la recurrente en una marcha respecto a este ejercicio de revocación de mandato.

Por otro lado, hay un robusto marco constitucional, convencional y legal que garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos en escenarios libres de violencia por ser mujeres.

La interpretación armónica de este marco jurídico me lleva a sostener de manera específica, que el ejercicio del derecho de una mujer a difundir por cualquier medio su posicionamiento sobre la revocación de mandato debe realizarse libre de violencias, lo cual en este caso particular, no sucede.

Por esta razón, estoy convencida de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tenemos la obligación de proteger y garantizar que el ejercicio de todos los derechos, no solo los electorales, sino todos los derechos políticos sean ejercidos sin violencia.

Para concluir, quisiera también referirme en el sentido de que, de conformidad con nuestra Constitución federal, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención Belém Do Pará, las recomendaciones generales 19 y 35 de la CEDAW, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el proyecto se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer de los actos de violencia política contra las mujeres por ser mujeres que se suceden durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, se justifica porque de conformidad con la reforma legal en materia de violencia política hacia las mujeres, la comisión de este tipo de actos puede dar lugar al inicio de procesos penales, administrativos y también en materia electoral. Y por otro lado, porque es de esta forma como se garantiza a las mujeres el acceso efectivo a la justicia electoral, en un modelo que el Poder Legislativo Federal implementó para contrarrestar la desigualdad histórica, estructural y subordinación que viven, han vivido y si no lo paramos, seguirán viviendo las mujeres en este ámbito.

Y aquí debo hacer notar que, como se sostiene en el proyecto, el hecho de que la parte denunciante en la actualidad carezca de calidad de servidora pública de elección popular y no desempeñe alguna función preponderante en un OPLE o en Tribunal Electoral, de ningún modo puede servir de premisa para estimar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no tenga elementos mínimos que pudieran otorgarle competencia en función de carácter político-electoral de la violencia denunciada.

Y esto es así, pues de conformidad con la interpretación del marco jurídico que se realiza en el proyecto es precisamente la Unidad Técnica que cuenta con suficiente competencia para asumir el estudio de estos casos que se cometen entre particulares durante el desarrollo de los procesos, específico, como es este caso, de revocación de mandato.

No es un caso en el que haya dado, vaya, en un concierto, que se haya dado en un mercado en donde se encontraron y se dijeron cosas. No. Era un acto político, era una manifestación política y todas las personas que estaban ahí manifestándose estaban ejerciendo su derecho de participación política y deben garantizarse que se libre de violencias.

Sí, y bueno, y para concluir, quiero señalar que propongo declarar fundados los agravios que se eximan y como consecuencia revocar el acuerdo de incompetencia impugnado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien desea intervenir en este asunto.

Si no hay más intervenciones, nada más quisiera señalar que, efectivamente, lo que menos se busca es normalizar este tipo de violencia ni algún otro. Por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, así como también da vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el entendido de que son autoridades que pueden desplegar facultades y proteger de mejor manera [...] **denunciante**.

En conclusión, me parece que el sentido tendría que ser confirmar, incluyendo estas vistas ordenadas.

Es cuanto.

Si consideran que está suficientemente discutido este asunto, consultaría si alguien desea intervenir en el siguiente de la lista, el REP-334.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.

De manera muy breve, en este asunto también, respetuosamente, estaría yo en contra de la propuesta de reponer el procedimiento por falta de exhaustividad por parte de la Sala Especializada.

En mi concepto, la Sala Especializada dio toda la argumentación para estimar por qué los denunciados, en este caso Total Play, no habían acreditado o justificado más bien, la razón de no haber transmitido la pauta electoral y ante la falta de estas pruebas determinó que no se había acreditado que por causa de un fenómeno natural, en este caso un huracán en el estado de Yucatán, se había dañado la antena de retransmisión y que por esa razón se había impedido transmitir la señal y con motivo de ello esta pauta electoral.

Del análisis de la sentencia se advierte que sí hay razones por parte de la Sala Especializada y cómo desestima todos los argumentos, inclusive el dictamen y otro oficio presentado por la propia denunciada para tratar de justificar que con motivo de ese fenómeno natural es que no se llevó o no pudo llevar a cabo esta retransmisión de esa programación donde estaban contenidos la pauta electoral.

Sin embargo, estimo que el recurrente debió haber combatido cada una de estas razones, y si se desestiman entonces sí determinar si efectivamente acreditó o no acreditó o justificó o está justificada la no retransmisión.

Sin embargo, el argumentar falta de exhaustividad en mi concepto no es fundado en este asunto, porque insisto, sí hay razones por parte de la Sala al valorar tanto el dictamen que se emitió, inclusive al señalar en algún caso, por ejemplo, que no debió haber transmitido la señal de la Ciudad de México, sino que debió haber atendido a lo que establece la propia normativa electoral para llevar a cabo estas transmisiones, que es el artículo 10 de los lineamientos generales relativos.

Por esa razón en el caso considero que se deben estudiar más bien los conceptos de fondo para determinar si efectivamente le asiste o no la razón.

Pero en el caso del agravio que tiene que ver con la falta de exhaustividad, en mi concepto es infundado.

Por esas razones yo votaría en contra y porque en todo caso se estudie el fondo del asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, yo también como lo ha dicho el Magistrado Indalfer, considero que la Sala Especializada sí fue exhaustiva.

Y entiendo que habría que estudiar el resto de los agravios de fondo, por lo cual la propuesta o la consecuencia, si está usted de acuerdo, Magistrado Indalfer, sería ordenar el retorno del asunto en caso de que no sea aprobado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, efectivamente así es Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra en los términos de lo señalado por el Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-286, por confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en contra del REP-334 y porque se retorne el asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo sostendría las propuestas.

Perdón y en vista, más bien, de los engroses, haría voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido rechazados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón con la precisión que, debido a la votación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados ante el rechazo del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de este año, procede su retorno aleatorio en términos del artículo 70, fracción 14, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Secretario general tome nota, por favor.

Y dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de este año, procede la elaboración del engrose, por lo que le solicito al Secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría general de acuerdos, el engrose le corresponde a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. De acuerdo. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 574 de esta anualidad promovido por Christian Misael Gutiérrez Jacinto en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró la improcedencia, por extemporánea, de la queja que interpuso en contra de la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político.

En la propuesta se declaran infundados los agravios, pues contrario a lo alegado fue correcta la vía del procedimiento sancionador electoral, en la que se atendió la queja partidista, toda vez que la materia de la controversia versa sobre el proceso interno para la renovación de los órganos partidistas de Morena, aunado a que, conforme a la constancia de publicitación de la convocatoria controvertida, resulta

ajustada a derecho la extemporaneidad de la queja primigenia decretada por la Comisión de Justicia responsable.

Por lo tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 573 de 2022 interpuesto por Marina del Pilar Ávila Olmeda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, misma que declaró la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a la recurrente.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a un incorrecto estudio de la indebida promoción de la revocación de mandato, toda vez que, contrario a lo aducido, la responsable sí estudió de manera adecuada y exhaustiva el marco constitucional, legal y jurisprudencial para determinar la existencia de dicha infracción.

Asimismo, respecto al uso indebido de recursos públicos, se comparte lo razonado por la responsable, porque fueron empleados recursos públicos con la emisión de un oficio en el que la recurrente indebidamente difundió el mecanismo de participación en comento.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 574 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 573 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna casual de improcedencia y sobreseimiento.

En primer término se propone desechar dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Las ponencias consideran que la improcedencia y sobreseimiento se actualizan ya que en el juicio de la ciudadanía 589 la demanda carece de firma autógrafa.

Respecto del juicio de la ciudadanía 594, en virtud del desistimiento presentado.

En el juicio electoral 229 la parte actora carece de interés jurídico, mientras que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 572 ha quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de un juicio de la ciudadanía, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de reconsideración promovidos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 340 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en el juicio de la ciudadanía 608, en el juicio de revisión constitucional electoral 68 y los recursos de reconsideración 343, 344, 345 y 350 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Yo estoy a favor de los proyectos, excepto del 608 y JE-229, por considerar que debe entrarse al fondo del asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 608 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el juicio electoral 229 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 594 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve:

En cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 19 horas con 50 minutos del 27 de julio del 2022 se levanta la sesión.

Buenas noches.

--- o0o ---